

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el que el apoderado de la parte demandada presenta escrito solicitando reprogramar la fecha de audiencia fijada para el 8 de abril de 2022, argumentando que se encuentra por fuera del país, con fecha de regreso el 31 de mayo del presente año, añadiendo que no cuenta con los medios para su conexión. Sírvasse proveer.
El Srio.,



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO SUST.

RAD. **765203110003-2021-00388-00.** Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial, en efecto, el apoderado de la parte demandada remite escrito en el que asegura encontrarse fuera del país desde el 9 de febrero de 2022 y que su regreso estaba programado para el 31 de mayo de 2022. Afirma, además, que no cuenta con los medios para la conexión virtual, por lo que solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el próximo 8 de abril a las 8:30 a.m.

Previo a determinar si es procedente fijar una nueva fecha, se precisará lo siguiente:

El artículo 5º del C. G. del P., señala:

*“El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho)

De la anterior norma se desprende la prohibición de aceptar solicitudes de aplazamiento de audiencias, por motivos que no estén contemplados en la misma Ley.

¿Y cuáles son esas razones contempladas en la Ley para solicitar aplazamientos o suspensión de las audiencias? El mismo estatuto procedimental nos indica que **solamente cuando las partes** solicitan aplazamiento o suspensión de la audiencia, este requerimiento podrá ser justificado por parte del juez, inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 ídem:

*“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. **La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes**. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

Así mismo, el inciso 2º del numeral 4º ibidem establece:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Atendiendo estos artículos tenemos que la audiencia únicamente podrá ser suspendida **por la inasistencia de las partes**, no de los abogados. Los abogados **no son parte dentro del proceso**, y en el estudio de la solicitud presentada, ésta viene elevada únicamente por el apoderado de la demandada, quien es el que se encuentra por fuera del país, **no por la señora ZOILA ZAMBRANO**.

Ahora bien, la Ley también contempla causales para interrumpir o suspender el proceso cuando es por parte el apoderado judicial, numeral 2º del artículo 159 ibidem, **con la salvedad que esto suceda con posterioridad a la sentencia**, lo que no aplica para este caso, ya que apenas vamos para audiencias de instrucción y juzgamiento:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...).”

Al respecto, el Honorable Magistrado Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, en **Sentencia STC2327** del 20 de febrero de 2018, consideró:

“Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que

teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”

La excusa presentada por el Dr. **JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ** no encuadra dentro de las situaciones o circunstancias señaladas en la Ley. El motivo para presentar la solicitud de reprogramación de la audiencia es porque se encuentra fuera del país y, según él, no dispone de los medios para la conexión a la misma.

No está por demás informarle al abogado que este Despacho ha realizado audiencias con personas en distintos lugares del mundo, con una gran diferencia horaria con Colombia, incluso en días inmediatos pasados con una señora ubicada en una región apartada chilena, con respeto por ella, por lo visto, de escasísimos recursos y no escatimó esfuerzos para ese cometido, además, porque, gracias a la virtualidad, el expediente, por ser digital, puede ser consultado en cualquier parte y a cualquier momento, esto en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, que aún se encuentra vigente:

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”¹

De otra parte, el poder otorgado por la señora **ZOILA ZAMBRANO** al abogado **JUAN CAMILO PIÑA DOMINGUEZ** consagra la facultad de **“sustituir”** el poder. Así pues, si el apoderado de la demandada advierte que es imposible su asistencia a la audiencia bien puede **sustituir el poder** para que otro abogado lo supla en ella. En un caso similar al aquí planteado, la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

“Con todo, es menester indicar que la “excusa” formulada por el apoderado general de la sociedad querellante no podía generar el cambio de fecha peticionado.

*Lo acotado porque además de presentarse dos (2) días antes de la data señalada, aspecto que no garantizaba “(...) el proferimiento, notificación y ejecutoria del auto que (...) admite o rechaza (...)” **ese tipo de reclamaciones, como lo ha exigido esta Sala recientemente, no provenía, en sentido estricto, de la parte involucrada.***

*En realidad, aunque el mandato general le permitiera al abogado acudir, incluso, al interrogatorio, lo cierto es que el motivo de inasistencia no se extendía hasta el representante legal de la sociedad aquí promotora, **pues el abogado alegó un viaje personal, cuestión que no le impedía a aquél concurrir directamente, o, al togado, se insiste, sustituir el mandato.**”² (Negrilla, resaltado y subrayado del Despacho).*

Al margen de las anteriores consideraciones, atendiendo a que el abogado petente remitió esta solicitud cuatro (4) días antes de la realización de las audiencias de instrucción y juzgamiento, este Despacho accederá, **por única vez**, a reprogramar esta vista pública, con tolerancia y aquiescencia forzada por las circunstancias de la digna abogada de la parte actora, reiterándole que, de no lograr

¹ Artículos 2 y 7 Decreto 806 de 2020.

² Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia STC4781-2018. Radicación N° 11001-22-03-000-2018-00455-01

regresar al país en el tiempo señalado deberá conseguir los medios tecnológicos para lograr su conexión en el lugar donde se encuentre o, en su defecto, sustituir el poder, igual ofrecemos todo lo que sea necesario, si se nos demanda, para que las partes y los testigos que tengan dificultades, puedan desplazarse a la sede donde contamos con cinco salas de audiencias, cómodas, con el lleno de todo tipo de protocolos, la ley en el artículo 372 del ibídem, no permite más aplazamientos que una sola vez, con todas las consecuencias probatorias, procesales, entre estas pecuniarias, cuanto no resiste análisis que el país donde se encuentra el mismo, potencia mundial, donde la tecnología está a pedir de boca, verdad averiguada, el señor abogado de marras tenga para mandar el escrito en mención y no para conectarse y además de lo anterior, se le advierte que contamos con poderes disciplinarios y la normatividad nos obliga a analizar la conducta de las partes como indicios por doquiera, no vamos a tolerar en lo absoluto, dicho con todo comedimiento, que se nos erija o convierta en rey de burlas o algo por el estilo, se vaya en desmedro que es bochornoso y vergonzante, del decoro, dignidad, lealtad que se debe tener no solo con nosotros y con la otra parte y que un servicio esencial como el que nos ocupa tuviera que supeditarse a la programación u horarios prefijados por los abogados, que incluso a más de lo anterior, se atreve a decir, que regresa entonces al país a finales de mayo de esta anualidad, cuando perfectamente, como lo hacen otras personas en verdaderas pobres condiciones, que es nuestro común denominador y hasta el momento es primera vez que esto se aduce aquí, ni porque estuviera en lo más profundo del Amazonas, iteramos, por el contrario en un país potencia mundial junto con otros dos las principales, v. g. Rusia y China, hasta el momento, comunicándose de diferentes partes del mundo, doy fe y no recuerdo que se haya dañado como aquí en este momento, una audiencia por lo esgrimido por ese abogado, que a fuer de las circunstancias, vamos esta vez a tolerar, así esto como cualquiera lo podrá observar, autoridades si es menester disciplinarias y demás, si a esto llegamos, deviene increíble, inaudito, insólito y hasta en últimas nos causa rubor ajeno y propio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°.- SUSPENDER la realización de las audiencias programadas para el próximo viernes 8 de abril, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandada.

2°.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., esto es, de instrucción y

juzgamiento, para el 29 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:30 A.M, donde no habrá en lo absoluto, por prescripción legal, lugar a más aplazamientos o algo por el estilo, cuando la decisión que adoptemos en uno u otro caso, es susceptible del recurso de apelación, que cualquiera puede averiguar cómo está conformado nuestro H. T. Seccional, con el gran grueso de magistrados en estas sedes, serios aspirantes a ocupar cargos en la C. S. de Justicia, a más de otras garantías que no solo nosotros deparamos a los justiciables, de las predisuestas en la legislación, todo en pro de un principio de orden constitucional y legal, justicia pronta, célere y tutela jurisdiccional efectiva, en lo que todos debemos concurrir, con más ahínco los que se precien de profesar esta dignísima profesión, amén de los deberes de solidaridad para con nosotros también con ese afínco superior..

3º.- Cítese a las partes, apoderados y testigos, sin perjuicio de lo que con estos y los primeros cada sujeto procesal le corresponde hacer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30ad2f39220ca847068ffd609e111764c5aa9455040c38b2b3336c924c12709a
Documento generado en 05/04/2022 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>